



Resolución del Ararteko, de 26 de diciembre de 2013, por la que se concluye un expediente de queja sobre la tramitación administrativa seguida para la autorización de un parque eólico y sobre el impulso del consenso social en torno a la energía eólica

Antecedentes

- Un grupo de personas acudieron a esta institución para poner en nuestra consideración las actuaciones del entonces Departamento de Industria, Innovación, Comercio y Turismo respecto a la tramitación administrativa seguida para la autorización de algunos parques eólicos durante el año 2011.

En concreto, una de las reclamaciones planteaba la falta de una respuesta adecuada a las alegaciones formuladas y la ausencia de comunicación a los interesados en el caso de la tramitación de la autorización del parque eólico de Jesuri entre Orozko y LLodio.

Esa reclamación hacía referencia a las alegaciones presentadas, con fecha de 30 de mayo de 2009, al Departamento de Industria, Innovación, Comercio y Turismo. Las alegaciones fueron formuladas durante el expediente administrativo seguido para la autorización del proyecto y para la declaración de impacto ambiental del parque eólico de Jesuri.

El reclamante señalaba que el Departamento de Industria, Innovación, Comercio y Turismo concedió la autorización administrativa para esa instalación, mediante resolución del Director de Energía y Minas, publicada en el BOPV de 31 de mayo de 2011.

El reclamante reconocía que ese departamento le notificó la resolución administrativa, sin embargo, esta persona planteaba que no había recibido en la notificación información alguna sobre la respuesta dada a sus alegaciones. La resolución administrativa se limitaba a mencionar la presentación de alegaciones y la respuesta dada a las mismas por parte de la entidad interesada.

Según exponía, la falta de comunicación de la respuesta individualizada dada a sus alegaciones le había impedido conocer su contenido para poder recurrir la resolución administrativa. Por ese motivo, solicitaba que la Dirección de Energía y Minas diera contestación a sus alegaciones y le comunicara la respuesta. Asimismo, planteaba que esa información debía formar parte de la resolución. Por ello, se consideraba que hasta su correcta notificación no debían contar los plazos para la presentación de los eventuales recursos administrativos.





- Por otro lado, de forma complementaria a la anterior cuestión de carácter procedimental, se trasladaba otra cuestión de alcance general sobre la política energética del Gobierno Vasco. Las reclamaciones recibidas planteaban su preocupación ante la proliferación de parques eólicos de menor potencia en nuestra comunidad autónoma, no previstos en el ámbito del Plan Territorial Sectorial de la energía eólica en la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Decreto 104/2002, de 14 de mayo. La existencia de estos mini parques eólicos, junto con otra serie de cuestiones sobre esta fuente de energía renovable, suponían la necesidad de revisar la planificación territorial sectorial de la energía eólica en el País Vasco.

Estas reclamaciones insistían en que el entonces Departamento de Industria, Innovación, Comercio y Turismo diera los pasos necesarios para impulsar una revisión del Plan Territorial Sectorial de la energía eólica entre cuyas determinaciones incluyesen también estos parques de menor potencia aprobados o en tramitación. En definitiva, planteaban la necesidad de cumplir con la proposición no de Ley 4/2009 del Parlamento Vasco, de 18 de junio de 2009, sobre el Plan Territorial Sectorial de la Energía Eólica (PTS), en la que reiteraba la necesidad de suspender la tramitación de los parques eólicos en tramitación y elaborar una revisión del PTS previo consenso institucional y social.

- Una vez admitida a trámite estas reclamaciones nos dirigimos al entonces Departamento de Industria, Innovación, Comercio y Turismo solicitando información sobre el trámite dada a las alegaciones realizadas por el reclamante en el expediente seguido para la autorización del parque eólico de Jesuri.

Por otro lado, respecto a la planificación de la energía eólica, solicitamos información sobre el estado de la tramitación de la revisión del PTS de la Energía Eólica del País Vasco, iniciada en mayo de 2010.

También preguntábamos sobre las medidas derivadas de la ejecución de la proposición no de Ley del Parlamento Vasco, 4/2009, de 18 de junio de 2009. En concreto sobre el denominado pacto eólico y los trámites administrativos seguidos para establecer un consenso social y, en su caso, un proceso de publicidad y participación ciudadana para su formulación.

- Con fecha de 30 de mayo de 2012, recibimos un informe del Director de Energía y Minas del Gobierno Vasco en el que nos informaba de ambas cuestiones. En relación con el trámite dado a las alegaciones formuladas respecto al parque eólico de Jesuri y su notificación, se limitaba a exponer que las alegaciones fueron remitidas a la empresa promotora de la instalación eólica para que esta diera respuesta. Así, la contestación de la empresa obraba en el expediente administrativo. Posteriormente, la resolución del Director de Energía, de 6 de



abril de 2011, autorizó la citada instalación y fue notificada de forma fehaciente a la persona reclamante.

Respecto a la planificación de la energía eólica en el País Vasco, mencionaba el estado de la tramitación del segundo plan territorial sectorial de la energía eólica. En el momento del informe se habían cumplimentado las primeras etapas del procedimiento. Así, recogía la emisión del documento de referencia que determinaba el alcance del estudio de evaluación conjunta de impacto ambiental, y el informe de ordenación del territorio previsto para su correcta inserción en el marco definido por las Directrices de Ordenación del Territorio.

Una vez culminada esa primera etapa, el informe exponía la búsqueda de consensos en la definición de criterios ambientales de exclusión de zonas, con la finalidad de concluir la elaboración del avance del documento con la selección más adecuada posible de emplazamientos.

En relación con el denominado pacto eólico, explicaba que no era un documento administrativo. Ese documento se trataba de una declaración institucional de principios acordada en el ámbito de la comunidad autónoma. Las instituciones firmantes se comprometieron a seguirlos en la práctica política e institucional, dentro de su marco de competencias en esta materia.

- Con posterioridad a esa información remitida no constan más actuaciones seguidas respecto a la ejecución de las instalaciones autorizadas en el parque de Jesuri. Asimismo, tampoco constan más trámites respecto a la tramitación del PTS de energía eólica.

En todo caso, la persona promotora de la queja volvió a insistir ante esta institución sobre la necesidad de revisar esa forma de actuación administrativa que le ha impedido conocer la respuesta dada por la administración a sus alegaciones, lo cual puede implicar, en su opinión, la vulneración de sus derechos a la información y participación en asuntos medioambientales.

A la vista de los anteriores antecedentes hemos considerado oportuno darle traslado de una serie de consideraciones sobre este expediente de queja en relación con el objeto de la presente reclamación.

Consideraciones

- 1. Objeto de la resolución.** Conforme a las cuestiones descritas en los antecedentes de la queja, la presente resolución recoge dos cuestiones. Por un lado, analizamos la obligación de dar una respuesta razonada a las alegaciones



presentadas por los promotores de la queja en el expediente administrativo para la autorización del parque eólico de Jesuri. Por otro lado, consideraremos la situación de la ordenación territorial respecto a la implantación de nuevos parques eólicos en Euskadi, conforme a las previsiones de la eventual revisión del PTS de energía eólica, en vigor en la actualidad.

- 2. Procedimiento seguido para dar respuesta a las alegaciones presentadas en el expediente de autorización del parque eólico.** En el caso de las alegaciones presentadas, el reclamante expone que no ha recibido ninguna respuesta. A pesar de haber recibido la resolución administrativa que autoriza el parque de Jesuri, desconoce los motivos de su desestimación e incluso la respuesta concreta ofrecida a las alegaciones.

En el expediente consta que esa resolución fue correctamente notificada al reclamante. En todo caso, sobre el contenido de la respuesta a las alegaciones, la resolución se limita a mencionar ese trámite. En el punto noveno se señala que: *"Todas las alegaciones presentadas y la preceptiva contestación individualizada a las mismas por parte de la entidad interesada constan formalmente en el correspondiente expediente administrativo"*.

No figura más información sobre en la resolución sobre la respuesta expresa dada por la administración a las alegaciones. Tampoco se habría ofrecido información sobre los informes técnicos elaborados ni sobre la respuesta ofrecida por la empresa solicitante de la autorización.

Al objeto de valorar el procedimiento seguido, debemos mencionar el Decreto 115/2002, de 28 de mayo, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía eólica.

Este Decreto, en su artículo 7, menciona la tramitación de la autorización administrativa de los parques eólicos. Estas instalaciones requieren que el proyecto básico y el estudio de impacto ambiental sean sometidos a un trámite de información pública. Las alegaciones presentadas y las contraalegaciones del promotor del parque eólico son remitidas al órgano ambiental para la formulación de la declaración de impacto ambiental. Asimismo, el expediente debe ser informado por la Dirección de Energía, órgano que aprueba el proyecto básico.

En la información que consta en el expediente remitido, la administración menciona únicamente que la respuesta a las alegaciones ha sido realizada por la empresa promotora de la instalación. La respuesta de la empresa ha sido



incorporada en el expediente administrativo y se menciona en la resolución definitiva de 6 de abril de 2011.

Sin embargo, en la resolución no incorpora ningún informe técnico de la administración valorando o contestando las alegaciones (ni las contraalegaciones). De igual modo, la resolución tampoco incorpora información sobre las razones o motivos por los cuales quedan desestimadas, o son tenidas en cuenta, las alegaciones de las personas interesadas o de la empresa promotora del proyecto.

El Decreto 115/2002 no recoge ningún requisito sobre el contenido de la resolución o sobre la obligación de dar respuesta a las alegaciones formuladas. En este caso, hay que estar a las previsiones que contempla con carácter general la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, sobre el derecho del administrado a disponer de una respuesta a las alegaciones.

3.- El derecho a obtener de la administración una respuesta razonada de las alegaciones.

Debemos partir de las previsiones para este trámite de información pública recogidas en el artículo 86.3 de la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Ese artículo establece que

*“La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen **derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada**, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.”*

Para desarrollar esta cuestión conviene mencionar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en su sentencia 2373/2008, de 7 de mayo, y sentencia 1961/2008, de 16 de mayo. Esas resoluciones judiciales han determinado el contenido mínimo del derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada conforme al siguiente razonamiento: *“En el seno de los procedimientos de información pública de grandes proyectos de infraestructuras la Administración está ciertamente obligada a tomar en cuenta (para aceptarlas o rechazarlas) las alegaciones formuladas, pero no a comunicar o notificar una respuesta individual y singular, de contenido diferenciado, a cada uno de quienes alegaron, de modo que la omisión de esta respuesta así notificada genere la nulidad del acto resolutorio. Basta, a estos efectos, que en el informe sobre las propuestas se razone la elección de la*



alternativa acogida y que en el acto de aprobación del proyecto se expliciten las razones de la decisión en relación con las alegaciones presentadas, siendo este acto al que debe darse la publicidad necesaria, lo que el caso de autos ocurrió a través de su inserción en el Boletín Oficial del Estado."

Esto es, ese derecho no establece la obligación de una notificación personalizada a cada persona que alega. En cambio, ese derecho sí exige que la resolución administrativa, por la que se aprueba el proyecto, explicita las razones de la decisión con especial referencia a las alegaciones presentadas.

En el caso de la autorización del parque eólico de Jesuri, debemos poner de manifiesto que la resolución administrativa se ha limitado a mencionar la presentación de alegaciones y a indicar que las alegaciones han sido contestadas por la entidad promotora del proyecto. Sin embargo, la resolución no incorpora ni menciona las razones por las cuales esa administración las ha rechazado o, al menos, cuál es la justificación de esa decisión administrativa.

Es importante recordar que la valoración de las alegaciones y de las contraalegaciones (esto es la postura de la empresa promotora del proyecto) corresponde, siempre y en todo caso, al órgano competente, en este caso, a la Dirección de Energía. Para tomar esa decisión final debe tener en cuenta las alegaciones formuladas por las partes interesadas y los informes elaborados por los servicios de la oficina territorial correspondiente. Ese informe técnico sobre las alegaciones formuladas por las partes interesadas, previsto expresamente en el Decreto 115/2002, es fundamental en aras de la necesaria motivación de las decisiones administrativas respecto a las alegaciones presentadas. De igual modo, toda esta documentación debe formar parte del expediente administrativo al cual tienen acceso las personas interesadas.

Especial mención requiere la necesidad de una respuesta expresa por la administración a las cuestiones procedimentales alegadas durante el procedimiento de autorización. En este caso, la única respuesta que consta a las cuestiones que versan sobre el derecho a la información y a la participación ambiental ha sido ofrecida por la empresa en sus contraalegaciones. Sin embargo, la respuesta a estas cuestiones deben ser expresamente contestadas por el órgano administrativo competente. En ningún caso, cuestiones relativas a los derechos de información y participación ambiental deben ser respondidas por la empresa promotora del proyecto, más allá de una mera valoración o exposición de su parecer.

La importancia de conocer los motivos de la respuesta tiene directa relación con el derecho a una buena administración que, en este supuesto, implica la obligación de la administración de motivar adecuadamente la decisión a tomar y



de garantizar una adecuada participación de las personas concernidas. Asimismo, ese derecho forma parte de las obligaciones recogidas en el artículo 89 de la Ley 30/1992 de dar respuesta a todas las cuestiones planteadas y a que la resolución administrativa debe estar suficientemente motivada.

Sin perjuicio del margen discrecional o del carácter reglado de algunas de estas decisiones administrativas, es preciso insistir en la importancia de este trámite para participar en los procedimientos administrativos, El Tribunal Supremo ha establecido una línea jurisprudencial –entre otras la sentencia de 16 de febrero de 2009- donde determina el contenido mínimo exigible al trámite de información y a la audiencia pública. Ese trámite no consiste en una mera puesta en conocimiento de los afectados del expediente, sino que debe producirse un procedimiento de *“diálogo, participación y respeto”*.

En esa misma línea, la sentencia de 25 de febrero de 2003 manifestaba que *“el trámite de audiencia es propio de una Administración dialogante, participativa y respetuosa con los ciudadanos. Pero esas cualidades sólo se producen cuando se cumplen los aspectos formales y materiales que dicho trámite exige. De este modo, el mero hecho de poner en conocimiento de los afectados el expediente no es cumplimiento del trámite de audiencia. Para que este trámite se entienda cumplido se requiere que se produzca “diálogo”, “participación” y “respeto”. Pero nada de esto hay cuando la Administración no realiza acto alguno, ni siquiera en trámite de recurso, que demuestre que lo alegado ha sido tomado en consideración de alguna manera en la decisión final”*.

La referida sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2009 establece que, para tener por cumplido el trámite de audiencia, no basta con haber abierto el trámite sino que es preciso tomar en consideración las alegaciones. Esto es: *“El exacto cumplimiento de tales tramites exige no solo la mera formulación y recepción de los diversos alegatos de esas entidades y particulares, sino la reposada lectura de los mismos por la Administración y su contestación específica sobre las razones que lleven a la aceptación o rechazo de tales alegaciones”*.

En definitiva, cabe señalar que las resoluciones administrativas deben incorporar los informes técnicos elaborados por la administración y la motivación tenida en cuenta por la Dirección de Energía para hacer una valoración adecuada con los criterios de dialogo, participación y respeto a las aportaciones ciudadanas.

Esa situación puede suponer indefensión para las personas que alegan cuando, como exponen en su queja, no han podido conocer los motivos de la desestimación de sus aportaciones en especial, en cuanto al ejercicio de otros



derechos como ocurre al plantear un recurso administrativo o un recurso contencioso-administrativo.

Por último cabe señalar que, sin perjuicio de las anteriores consideraciones, la institución del Ararteko ha venido planteando a las administraciones públicas la sugerencia de contestar de manera expresa y personalizada a las alegaciones presentadas en los trámites de información pública.

En nuestra opinión resulta más respetuoso con el principio de participación ciudadana dar una respuesta expresa a las alegaciones efectuadas por los ciudadanos, incorporando a la misma el informe técnico correspondiente. Esa respuesta deberá ser comunicada de forma individualizada y singular, al menos, en aquellos supuestos en los que expresamente haya sido solicitado por la persona promotora de la alegación.

- 4. Perspectivas para la revisión de la planificación territorial para la generación de energía eólica.** Una vez analizadas las cuestiones relativas al procedimiento a seguir para la autorización administrativa de los parques eólicos conviene hacer una mención a las previsiones de revisión de la planificación territorial de la energía eólica.

La cuestión de fondo que señalaban las personas reclamantes era la necesidad de una revisión de la planificación territorial antes de continuar con la tramitación de nuevos parques eólicos de menor potencia, ya que estos parques no estaban incluidos en la previsiones de ordenación territorial de la energía eólico en vigor.

Las personas promotoras de la queja apelaban al cumplimiento de la proposición no de Ley 4/2009 aprobada en el Parlamento Vasco en junio de 2009, sobre el Plan Territorial Sectorial de la Energía Eólica en la que reiteraba la necesidad de suspender la tramitación de los parques eólicos en tramitación y a elaborar una revisión del PTS previa consenso institucional y social. En concreto señala en su primer punto que *“El Parlamento Vasco insta al Gobierno Vasco a que suspenda la tramitación administrativa de los parques eólicos en curso – tanto de los derivados del Plan Territorial Sectorial de la Energía Eólica en vigor como de los miniparques– para permitir, durante este periodo de suspensión, la consecución de un consenso interinstitucional y social respecto a los planes en marcha y la aplicación de la normativa ambiental aprobada durante los últimos años en torno a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de los diferentes parques eólicos que actualmente están en tramitación.”*



Con posterioridad el entonces Departamento de Industria, Innovación, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco acordó el inicio de la tramitación de la tramitación del 2º Plan Territorial Sectorial de Energía Eólica del País Vasco.

En ese documento recogía los principios para la planificación estratégica eólica incluidos en el llamado Pacto Eólico, que ha sido compartido por algunas instituciones, como las Diputaciones de Bizkaia y de Gipuzkoa. En esa declaración el Gobierno Vasco ha propuesto revisar o suspender la tramitación de aquellos emplazamientos del PTS de energía eólica que afectaban a la Red Natura 2000 hasta la elaboración de los planes de gestión de estos espacios y su conversión en zonas de especial conservación. En cambio, el resto de emplazamientos para parques eólicos de menor potencia no incluidos en la Red Natura 2000, sí estaban siendo tramitados y evaluados conforme a las previsiones del PTS de energía eólica en vigor. Así, era el caso del parque eólico de Jesuri, Ganekogorta o Mandonegi. Estos parques menores estaban supeditados a la evaluación de su impacto ambiental y a la autorización de la administración energética y el resto de autorizaciones administrativas.

En relación con esta cuestión, en la actualidad el procedimiento de revisión del Plan territorial Sectorial de energía eólica no ha continuado su tramitación. Por su parte el panorama económico, energético y social de los últimos años ha paralizado la promoción de estos parques eólicos en todo el Estado. En el caso del País Vasco, parques eólicos autorizados como Jesuri o en tramitación como Ganekogorta no han continuado con el proceso de implantación.

- 5. Consenso social e institucional en el impulso de las energías renovables.** Este nuevo panorama energético continúa en fase de valoración y propuesta por parte de los poderes públicos vascos, en especial respecto a la revisión PTP de energía eólica.

Hasta la fecha la Comunidad Autónoma del País Vasco ha optado por un modelo de planificación estratégica del conjunto del sector energético mediante la Estrategia Energética de Euskadi 2000, 2005, 2010 y la vigente 3E 2020. Únicamente en el marco de la energía eólica, el Gobierno Vasco aprobó en el año 2002 un plan territorial sectorial de la energía eólica para determinar el suelo más adecuado para la implantación de parques eólicos, con más de 8 aerogeneradores y una potencia superior a 10 MW. No consta, hasta la fecha, otros instrumentos de planificación energética como son los planes autonómicos de energías renovables que menciona el artículo 81 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

En ese contexto, el proceso de revisión del PTP de energía eólica debe ser tenido como una oportunidad para llevar a cabo una correcta evaluación del impacto





que puede suponer para el medio ambiente la implantación de nuevos parques eólicos. La experiencia desarrollado en esta materia supone un bagaje para la correcta evaluación de los daños y riesgos medioambientales para la biodiversidad que pueda verse amenazada por los parques y su entorno, para la protección del paisaje y para otras actividades económicas sobre las que pueda tener incidencia estas infraestructuras.

Del mismo modo, esa planificación energética debe servir para una adecuación de la planificación existente con las actuales oportunidades y beneficios que supone la energía eólica. En ese contexto podemos señalar el mayor potencial que suponen los parques eólicos marinos (off-shore), por ejemplo el proyecto en desarrollo en Armintza, las posibilidades de repotenciación de los parques eólicos existentes (on-shore) o los mini parques eólicos integrados en zonas urbanizadas que permiten una conexión en baja tensión a la red eléctrica.

Esta apuesta por la energía eólica debe formar parte de una estrategia más amplia de desarrollo y promoción del conjunto de fuentes de energía renovables. La apuesta decidida por las energías renovables (maremotriz, fotovoltaica, geotérmica o biomasa) es una exigencia que deriva del impacto para el medio ambiente y para el cambio climático que implica el consumo de la energía producida por fuentes de energía fósil (carbón, petróleo y gas). Existe un compromiso vinculante en las políticas energéticas de la Unión Europea para la reducción de un 20 % de las emisiones de gases efecto invernadero, Decisión 406/2009/CE, de 23 de abril, y un 20% del consumo energético total procedente de fuentes renovables, en la Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

Las obligaciones que derivan de esa apuesta energética y medio ambiental forma parte de la planificación energética vasca recogida en la Estrategia Energética de Euskadi 2020 (3E 2020). Hay que señalar que, por diversos motivos, los objetivos en relación con las energías renovables fijados para esta década en el actual contexto económico y social están resultando muy complicados de alcanzar. La cuota del 5,7 % de consumo de renovables lograda en el año 2005 se incrementó en el año 2010 al 8,1 %. Sin embargo, los datos energéticos del EVE para el año 2012 indican que ese porcentaje de renovables se ha reducido en Euskadi al 7,6%. La 3EEE Euskadi 2020 recoge una previsión de cuota de renovables en el consumo final del 14 % en el año 2020 y del 30 % en el 2030.

La estrategia 3EEE 2020 reconoce que las dos únicas áreas en donde puede haber un mayor recorrido de mejora es en la eólica terrestre, a expensas de la revisión del PTP, y en la energía fotovoltaica.





Según los datos energéticos del EVE, en el año 2012 la potencia de energía eólica instalada ha permanecido estancada desde el año 2007 con 153 MW. Ello dista de las previsiones recogidas en la 3E 2010 para el 2010 con una potencia instalada de 624 MW. La incorporación de nueva potencia eólica terrestre en el 3E 2020 en un escenario objetivo, es de 580 MW. A las puertas del 2014 dista mucho de ser una realidad plausible. Por otro lado, en el caso de la fotovoltaica, la suspensión del régimen de preasignación de retribución para instalaciones de tecnología fotovoltaica y la indefinición de mecanismos de autoconsumo de energía de instalaciones renovables, como es el balance neto, auguran un limitado desarrollo en los próximos años salvo que medie una apuesta decidida por este sector energético clave para un futuro sostenible.

En el caso de las previsiones de nuevos desarrollos de energía eólica es necesario insistir en el consenso social que requiere el despegue de esta política energética. El debate social debe tener en cuenta alguno de los objetivos de la estrategia energética y territorial del País Vasco como son; el impulso de la energía eólica junto a otras fuentes renovables en detrimento de otras fuentes no renovables; la evaluación del impacto económico, social y medioambiental de esas decisiones públicas y la determinación de los criterios medioambientales para la implantación de las infraestructuras requeridas. Una de las cuestiones que debe ser considerada por los poderes públicos es poner en marcha un adecuado programa de participación social participativo, abierto y transparente que permita aportar la visión ciudadana y de las asociaciones interesadas sobre esta cuestión. Ello debe ir de la mano de las previsiones de acuerdo institucional que propugnaba el pacto eólico.

En esos términos recogemos las reflexiones del Consejo Económico Social Vasco, en su informe de diciembre de 2011 sobre el desarrollo de las energías renovables en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Este organismo recomienda para la superación de las problemáticas que han rodeado el despliegue eólico terrestre una actuación decidida de las administraciones vascas en materia de aceptabilidad social y coordinación institucional.

El excesivo uso y dependencia de las fuentes no renovables requiere una reflexión social ineludible entre todos los agentes políticos, sociales y la ciudadanía en general. Un ejemplo es el conflicto social surgido en torno a la fracturación hidráulica (fracking) en Euskadi. En nuestra [resolución sobre la fracturación hidráulica en Euskadi](#) hemos planteado la necesidad de un debate social y abierto en el que incluíamos un análisis sobre las políticas energéticas de ahorro y eficiencia energética, la reducción de gases con efecto invernadero y conseguir una mayor cuota de energía procedente de fuentes de energía renovables.





En conclusión, sin perjuicio del retraso en la elaboración del segundo PTS conforme al mandato del Parlamento Vasco, las administraciones públicas vascas deben continuar promoviendo el consenso sobre la energía eólica, conforme a criterios medioambientales, siempre con el propósito de alcanzar los objetivos estratégicos de la cuota de energías renovables para el año 2020.

Conclusión

- Las administraciones públicas deben dar una adecuada respuesta a las alegaciones presentadas en los trámites de información pública. En el caso de la autorización del parque eólico de Jesuri cabe señalar que, teniendo en cuenta la información obrante en el expediente administrativo, la resolución administrativa debió de incorporar los informes técnicos elaborados por la administración y la motivación tenida en cuenta para responder a las alegaciones de las personas interesadas.

La omisión de una respuesta expresa y adecuada a las alegaciones puede suponer indefensión para las personas que alegan ya que, como bien exponen en su queja, no han podido conocer los motivos de la desestimación de sus aportaciones en el momento de ejercer su derecho a plantear un recurso administrativo o un recurso contencioso-administrativo.

- Por otro lado, el Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco, junto con el resto de administraciones concernidas, deben continuar con el impulso en Euskadi de la planificación estratégica energética promoviendo medidas de fomento efectivas de las energías renovables, en general, y de la energía eólica, en particular, que hagan posible el cumplimiento de los objetivos señalados en la Estrategia 3E 2020.

En esa labor de planificación energética, las administraciones públicas vascas deben continuar promoviendo el consenso social, institucional y ciudadano sobre la energía eólica, conforme a criterios medioambientales, y dentro del marco de los objetivos estratégicos de incremento de cuota de energías renovables para el 2020.

